

**REPUBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****Resolución****Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa la solicitud N°170-34-013.54-4870 del 20 de agosto de 2025, mediante el cual el señor **JOAQUIN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.644.328, en el que solicita autorización para la tala y movilización de productos forestales de árboles de las especies (Eucalipto, Nogal Cafetero, Ciprés, Roble, Guayacán) los cuales se conforman entre Barrera rompevientos y arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, localizados en el predio denominado "El encanto" identificado con matricula inmobiliaria N° 035-6763, localizado en el sector Hato, jurisdicción de la Vereda Pavón, Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Que con ocasión de la solicitud presentada se realizó verificación con lista de chequeo, en la cual se observó que se acredita: 1) Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados. 2) Fotocopia de cédula de ciudadanía. 3) Certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual versa la solicitud.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 04 de agosto de 2025, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 170-08-02-01-2209 del 29 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

**7. Conclusiones:**

*En atención a la solicitud radicado 170-34-01.54-4870 del 20 agosto de 2025. Se procedió a realizar visita de campo con fecha del 16/06/2025, el oficio tiene radicación del 20 de agosto porque lo habían pasado inicialmente con un aprovechamiento de Guadua el cual requiere otros soportes por lo que se recomendó pasar un oficio aparte, en la cual se evidenció que los individuos solicitados efectivamente corresponden a árboles en barrera rompevientos y por fuera de la cobertura de bosque natural.*

*De acuerdo a la visita de campo, evidenciada a través de los registros fotográficos, se concluye desde el punto de vista de técnico que las especies solicitadas corresponden a las presenciadas en campo, adicionalmente se concluye que el arreglo de los árboles a aprovechar corresponde efectivamente a Barreras rompevientos y por fuera de la cobertura de bosque natural. En las siguientes proporciones 10 árboles de eucalipto con un volumen de 4.395m<sup>3</sup>, 4 Nogales cafeteros con un volumen 0.303m<sup>3</sup>, 2 Ciprés con un volumen de 3.283m<sup>3</sup>, 1 Roble con un volumen de 2.944m<sup>3</sup>, 1 Guayacán con un volumen de 0.048m<sup>3</sup> para un total de 10.973m<sup>3</sup>*

*Se relacionan medidas de manejo por afectación de especies en veda nacional.*

Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones.

*El Roble de tierra fría Quercus humboldtii se encuentra en veda en la jurisdicción de Corpouraba de acuerdo al acto administrativo Resolución 076395B /1995 y modificaciones de acto administrativo Acuerdo 007/2008, La autoridad ambiental podrá otorgar aprovechamientos persistentes de impacto reducido de la especie (Quercus humboldtii) mediante la presentación de Planes de Manejo Forestal. Para ello, se deberá dar cumplimiento, en todo caso, a los requisitos y procedimientos establecidos en los Resolución 096 del 20 de enero de 2006 y al 1791 de 1996, su aprovechamiento se hará a partir de los 60 centímetros de DAP.*

*Al ser una especie que se encuentra en veda en la jurisdicción de Corpouraba se deberá realizar una reposición por cada árbol de Roble talado Quercus humboldtii por cinco árboles de la misma especie, los cuales deberán ser reportados ante la Autoridad Ambiental Corpouraba.*

*Dado lo anteriormente expuesto, se considera VIABLE autorizar el aprovechamiento y movilización de árboles al señor JUAQUÍN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA identificado con cedula de ciudadanía*

*3.644.328. Predio El Encanto, vereda Pavón sector el Hato, municipio de Urrao.*

*La(s) especie(s) y volumen que se recomienda autorizar, se detallan a continuación;*

Especie	No. de individuos	Volumen (m <sup>3</sup> )
Eucalipto	10	4.395
Nogal Cafetero	4	0.303
Ciprés	2	3.283
Roble	1	2.944
Guayacán	1	0.048
<b>TOTAL</b>	<b>18</b>	<b>10.973</b>

#### 8. Recomendaciones:

*Remitir a la oficina jurídica para que emitan acto administrativo y determine de éstas cuales le aplican y adicione según se requiera:*

Recomendaciones	Aplica/ No aplica	Observaciones
<i>Se deberá disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.</i>	<i>Si aplica.</i>	
<i>Se deberán aplicar medidas como la corta dirigida, corte cercano al suelo, repicar y apilar el material resultante de troncos y ramas no aprovechadas de los árboles talados; por ningún motivo se deberán quemar los residuos vegetales, o dejarlos en las fuentes hídricas.</i>	<i>Si aplica.</i>	
<i>En caso de requerir movilización de productos maderables, deberán solicitar previamente ante CORPOURABA la emisión de SUNL</i>	<i>Si aplica.</i>	
<i>Plazo para la intervención y/o movilización</i>	<i>5 meses.</i>	
<i>¿Otra? Cual</i>		

(...)"

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que

Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones.

3

debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2º de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 23º de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, en lo referente a cercas vivas expone lo siguiente:

Barrera rompevientos. Consiste en una o más hileras de árboles y arbustos plantados, en dirección perpendicular al viento dominante y dispuesto de tal forma que lo obligue a elevarse sobre sus copas. De formar parte de una plantación forestal con fines comerciales, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente decreto.

Que el Artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 establece que los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el Artículo 1º del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, expone que los árboles aislados y de sombrío lo siguiente:

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones.

**Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...).

Que así mismo respecto a la comercialización y movilización de cercas vivas y árboles de sombrío, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estipula:

**Artículo 2.2.1.12.17. Comercialización y movilización.** Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Que la Resolución N°1479 del 03 de agosto del 2018 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regula lo relacionado con la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosque Natural.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, estableció listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentran en el territorio nacional.

[...] “ARTÍCULO 2.2.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.” [...]

(...)

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 numerales 2, 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 33 ibidem, CORPOURABÁ ostenta el carácter de máxima autoridad ambiental en la zona objeto de la solicitud; razón por la cual es la entidad competente para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, así como para la preservación del medio ambiente, con arreglo a las normas superiores y a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente. Esta competencia se fundamenta igualmente en el principio de precaución consagrado en el artículo 1°, numeral 6, de la Ley 99 de 1993.

En atención a la solicitud elevada por el señor Joaquín Eladio Herrera Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.644.328, mediante la cual pretende obtener autorización para la tala y el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y barreras rompevientos, ubicados en el predio “El Encanto”, identificado con matrícula inmobiliaria N.º 035-6763, localizado en el sector El Hato, jurisdicción de la Vereda Pavón, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, se verificó que la intervención solicitada involucra 18 individuos forestales pertenecientes a las especies Eucalipto (*Eucalyptus*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Ciprés (*Cupressus lusitanica*), Guayacán (*Handroanthus chrysanthus*) y Roble (*Quercus humboldtii*), distribuidos en 10 árboles conformados como barrera rompevientos y 8 árboles aislados, para un volumen total de 10.973 m<sup>3</sup>.

Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones.

5

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, el solicitante acreditó el derecho de dominio sobre el predio donde se desarrollará el aprovechamiento forestal, conforme se verifica en el folio de matrícula N.º 035-6763 de la Oficina de Inspección y Vigilancia de Instrumentos Públicos de Urrao, Antioquia.

En desarrollo de la evaluación técnica, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental adelantó visita de campo el día 4 de agosto de 2025, con el fin de verificar el estado fitosanitario y estructural de los individuos arbóreos objeto de solicitud, constatando su condición como barrera rompevientos y árboles aislados por fuera de la cobertura del bosque natural. Según lo establecido en el informe técnico correspondiente, se identificaron 18 individuos arbóreos pertenecientes a las especies ya mencionadas, presentando afectaciones asociadas a inclinación, socavamiento basal, ramificación excesiva, presencia de ramas secas, ramas en peligro de caída y riesgo por interferencia situaciones que representan riesgo para personas e infraestructura.

Con base en el análisis técnico realizado, el volumen total calculado asciende a 10,973 m<sup>3</sup>, discriminado así: Eucalipto 4,395 m<sup>3</sup> (10 individuos), Nogal cafetero 0,303 m<sup>3</sup> (4 individuos), Ciprés 3,283 m<sup>3</sup> (2 individuos), Roble 2,944 m<sup>3</sup> (1 individuo) y Guayacán 0,048 m<sup>3</sup> (1 individuo), aplicando la metodología basada en diámetro a 1,3 m, altura comercial y factor mórfico de 0,65.

Teniendo presente además que uno de los individuos corresponde a Roble (*Quercus humboldtii*), especie sujeta a veda forestal en la jurisdicción de CORPOURABÁ conforme a la Resolución 076395B de 1995 y el Acuerdo 007 de 2008, es preciso indicar que la autoridad ambiental puede otorgar aprovechamientos persistentes de impacto reducido de dicha especie mediante la presentación de Planes de Manejo Forestal, en cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en las Resoluciones 096 de 2006 y 1791 de 1996. Su aprovechamiento solo procede a partir de los 60 centímetros de DAP.

A partir de la inspección en campo, del registro fotográfico y del análisis técnico efectuado, se determinó que los individuos evaluados coinciden con los solicitados por el usuario, y que su intervención responde a criterios de riesgo, por lo cual resulta VIABLE autorizar el aprovechamiento y movilización de los 18 árboles, bajo el cumplimiento de las medidas técnicas establecidas, entre ellas: ejecución de la tala con personal idóneo, corta dirigida, disposición adecuada de residuos vegetales sin quemas y obtención previa del SUNL para movilización.

Con fundamento en los principios de prevención, precaución y función ecológica de la propiedad, así como en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Ambiental cuenta con los elementos técnicos y jurídicos necesarios para adoptar la decisión correspondiente.

Respecto de la competencia para expedir los SUNL, el Ministerio de Ambiente ha precisado que: “(...) *Independientemente de la clase de especies forestales, la competencia para otorgar el SUNL para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, así como para su removilización y renovación, recae en las autoridades ambientales competentes de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 1909 de 2017, incluyéndose los arreglos forestales propios de la autoridad ambiental (árboles aislados, barreras rompevientos, cercas vivas, especies frutales con características leñosas, plantaciones forestales protectoras y productoras) (...).*”

En concordancia con el parágrafo 1º del artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, el aprovechamiento de cercas vivas y barreras rompevientos no requiere permiso o autorización; sin embargo, cuando se pretenda la movilización de productos derivados será necesaria la obtención del respectivo SUNL. En consecuencia, si el solicitante requiere movilizar los productos derivados, deberá gestionar dicho salvoconducto.

Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones.

Finalmente, atendiendo las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, esta Autoridad Ambiental estima procedente autorizar la movilización y el aprovechamiento forestal de los individuos correspondientes a las especies Eucalipto, Nogal cafetero, Ciprés, Guayacán y Roble (*Quercus humboldtii*), localizados en el predio "El Encanto", matrícula inmobiliaria N° 035-6763, sector El Hato, vereda Pavón, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA –,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar permiso ambiental para el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural al señor **JOAQUÍN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.644.328, en el predio denominado "El Encanto", identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-6763, ubicado en la vereda Pavón, sector "El Hato", jurisdicción del municipio de Urrao, departamento de Antioquia, respecto de ocho (8) individuos forestales pertenecientes a las especies Nogal Cafetero, Ciprés, Roble y Guayacán, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo.** El aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera del bosque natural, cumple con las siguientes características:

Nombre Común	Nombre Científico	Nº de Árboles	Volumen Bruto m3
Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	4	0.303
Ciprés	<i>Cupressus lusitánica</i>	2	3.283
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	1	2.944
Guayacán	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	1	0.048

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar al señor **JOAQUÍN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.644.328, la movilización de 10 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) que se encuentran establecidos como Barrera rompevientos, en el predio "El encanto", identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-6763, ubicado en la vereda Pavón, sector "EL hato", jurisdicción del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

**Parágrafo 1º.** Los volúmenes y especies respecto a los cuales se autoriza la movilización son los siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico	Nº de Árboles	Volumen Bruto m3
Eucalipto	<i>Eucalyptus sp</i>	10	4.395

**ARTICULO TERCERO.** El presente permiso se otorga por el término de **DOCE (12) MESES** para que realice el aprovechamiento de que trata el Artículo 1º de la presente resolución, los cuales serán contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** En caso de requerir una prorroga en el término del aprovechamiento, deberá solicitarlo con quince (15) días de anterioridad al vencimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** Indicar al señor **JOAQUÍN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.644.328, que deberá cumplir con las siguientes medidas de manejo forestal:

Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones. 7

1. Disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.
2. Realizar corta dirigida mediante motosierras y machetes (evitar daño a especies cercanas, infraestructura o personas), facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
3. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente o apilarlos para su descomposición dentro del sistema productivo, cerca de las divisiones de potreros de tal forma que se incorporen al suelo como abono y de esta manera no interfieran con la producción agropecuaria
4. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permisionada.
5. Proteger la cobertura vegetal en las áreas de retiro de las fuentes hídricas que atravesen el predio, absteniéndose de dejar residuos del aprovechamiento forestal en las fuentes hídricas
6. En caso de encontrar árboles que contengan nidos o madrigueras abstenerse de realizar el corte de los mismos.
7. Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre
8. CORPOURABA no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal y la poda de los árboles.
9. Abstenerse de cortar árboles que se encuentren en área de linderos con vecinos. En caso de requerirlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de CORPOURABA.
10. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.
11. Realizar una reposición por cada árbol de Roble talado (*Quercus humboldtii*) por cinco árboles de la misma especie, los cuales deberán ser reportados ante la Autoridad Ambiental Corpouraba.

**ARTÍCULO QUINTO:** se le advierte al señor **JOAQUÍN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.644.328, que previo a movilizar las especies y volúmenes descritos en el presente artículo, deberá solicitar la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, en CORPOURABA, asumiendo el costo del referido documento. La entrega del SUNL se realizará previa solicitud del interesado.

**Parágrafo 1º:** Para efectos de expedir los SUNL se deberá registrar el respectivo acto administrativo en los aplicativos SISF CORPORATIVO y VITAL y realizar el cobro de la papelería requerida para expedir el SUNL al titular del permiso.

**Parágrafo 2º:** No deben movilizar madera con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin este documento que autoriza el transporte.

**Parágrafo 3º:** Indicar al solicitante que por tratarse de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y Barrera rompevientos, no habrá lugar al cobro de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal.

Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones.

**ARTICULO SEXTO.** El señor **JOAQUÍN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.644.328, deberá presentar informe final de actividades donde se evidencie el avance del aprovechamiento. El informe deberá contener un reporte de la implementación de las medidas de manejo silviculturales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La Corporación utilizará la cartografía disponible y visitas de campo, con el objeto de efectuar revisión del aprovechamiento, haciendo seguimiento a las recomendaciones dadas y de su cumplimiento, acorde con lo dispuesto con el Artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

**Parágrafo 1°.** Para tales efectos, el autorizado deberá cancelar a la Corporación los costos que implique la revisión del aprovechamiento y coordinar con la Corporación un acompañamiento a las actividades de aprovechamiento autorizadas en la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO. Advertir** El incumplimiento a las obligaciones y condiciones en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones siguiendo el procedimiento sancionatorio ambiental como lo ordena la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

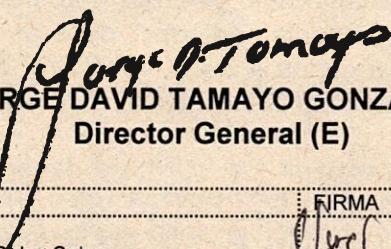
**ARTÍCULO NOVENO.** Un extracto de la presente resolución que permita identificar su objeto, se publicará en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ por un término de diez (10) días de conformidad con los Artículos 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993.

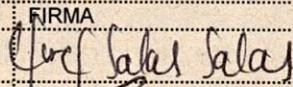
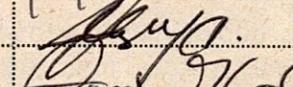
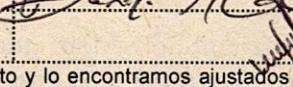
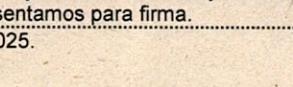
**ARTICULO DÉCIMO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **JOAQUÍN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.644.328, de manera personal ó a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Contra la presente Resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA el Recurso de Reposición en los términos del Artículo 74° y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
 Director General (E)

Proyectó:	NOMBRE	FIRMA	FECHA
	Yury Banesa Salas Salas		14/11/2025
Revisó:	Flor Marcela Bedoya Martínez		
Revisó:	Carolina González Quintero		18-11-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Radicado de solicitud N° 170-34-01.54-4870 del 20 de agosto de 2025.